

Recurso 253/2016**Resolución 289/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 11 de noviembre de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROYECTOS Y MONTAJES INGEMONT, S.A.** contra la resolución, de 26 de septiembre de 2016, de la Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de conservación y mantenimiento de la sede de la Presidencia de la Junta de Andalucía y las de la Consejería de la Presidencia y Administración Local”, convocado por la citada Consejería (Expte. 28/2015), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 23 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 18 de mayo de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 120 y el 27 de abril de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 1.671.050,00 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 7 de julio de 2016 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la empresa OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.

La citada resolución fue impugnada por la empresa PROYECTOS Y MONTAJES INGEMONT, S.A. (INGEMONT en adelante), estimándose parcialmente por este Tribunal el recurso especial interpuesto en la Resolución 218/2016, de 16 de septiembre, que anuló la resolución recurrida por carecer de motivación y no permitir la interposición de un recurso eficaz y fundado, acordando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado.

En cumplimiento de la citada Resolución de este Tribunal, el órgano de contratación dictó un nuevo acto de adjudicación el 26 de septiembre de 2016 que fue remitido a los licitadores y publicado en el perfil de contratante el 29 de septiembre de 2016.

CUARTO. El 17 de octubre de 2016, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por INGEMONT contra la nueva resolución de adjudicación de 26 de septiembre de 2016.

El órgano de contratación, mediante oficio de 18 de octubre de 2016, remitió a este Tribunal el recurso, el informe sobre el mismo, las alegaciones oportunas sobre el



mantenimiento de la suspensión instado por la recurrente y el expediente de contratación, a excepción de la documentación obrante en este Tribunal como consecuencia del primer recurso interpuesto.

La citada documentación tuvo entrada en el Registro de este Órgano el pasado 19 de octubre de 2016.

QUINTO. El 27 de octubre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo OHL SERVICIOS – INGESAN, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende ser concertado por una Administración Pública.



Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la empresa recurrente el 29 de septiembre de 2016 y el recurso especial fue presentado en el Registro del órgano de contratación el 17 de octubre de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Con carácter previo, para delimitar la cuestión de fondo suscitada en el recurso, procede exponer determinados hechos acaecidos durante la tramitación del procedimiento de adjudicación y con ocasión del anterior recurso.

Conforme al Anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), todos los criterios de adjudicación del contrato son de evaluación automática. En concreto, el criterio <<Mejoras>> está ponderado en el Anexo VII del PCAP con un máximo de 25 puntos y dentro de él, es objeto de valoración con hasta 10 puntos <<la puesta a disposición del servicio de horas anuales para realización de tareas extraordinarias>> según la siguiente fórmula:

$$\text{N}^{\circ} \text{ de horas ofertadas por la empresa licitante} \times 10 / \text{Mayor n}^{\circ} \text{ de horas ofertadas.}$$

Asimismo, el Anexo VI-B del PCAP, al referirse a la documentación sobre los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, menciona



expresamente la <<puesta a disposición del servicio de horas anuales para la realización de tareas extraordinarias, según horas ofertadas al año, adicionales a los turnos que se establecen en el Anexo D del pliego de prescripciones técnicas>>

La empresa VALORIZA FACILITIES, S.A.U. (VALORIZA) oferta como mejora en el criterio expuesto “1000 horas mensuales”, por lo que la mesa de contratación, teniendo en cuenta que el PCAP se refiere a horas anuales, acuerda por unanimidad solicitar aclaración a la empresa, quien contesta que existe un error en su oferta y <<donde se especifica 1.000 horas mensuales debe decir 1.000 horas anuales>>.

Tal aclaración es aceptada por la mesa de contratación en su sesión de 21 de junio de 2016. En función de ello, las horas ofertadas por cada licitador y la puntuación asignada a sus ofertas en el criterio analizado es la siguiente:

Empresas licitadoras	Horas anuales extraordinarias ofertadas	Puntuación
OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.	3.500	10
INGEMONT	1.200	3,43
FCC INDUSTRIAL	750	2,14
FERROVIAL SERVICIOS, S.A.	700	2
TECNOCONTROL	500	1,43
ALBAIDA INFRAES, S.A.	420	1,20
CLECE, S.A.	2000	5,71
MASA	650	1,86
VALORIZA FACILITIES, S.A.U.	1000	2,86

Asimismo, en el cómputo global de los criterios de adjudicación, la oferta que obtiene mayor puntuación (96,50 puntos) y por ende, resulta adjudicataria es la de OHL SERVICIOS INGESAN, S.A., seguida en puntuación por la oferta de la recurrente (93,43 puntos).

Frente a tal adjudicación, INGESAN interpuso un primer recurso especial fundado, básicamente, en dos alegatos: el primer motivo relativo a que la oferta realizada por



VALORIZA de 1.000 horas mensuales equivale a 12.000 horas anuales, lo que habría determinado en el cómputo global de los criterios que su oferta hubiera sido la más valorada -91 puntos frente a 89,42 de la adjudicataria- y el otro motivo relativo a la nulidad de la adjudicación por falta de motivación.

Este Tribunal, en su Resolución 218/2016, de 16 de septiembre, solo estimó el segundo motivo del recurso señalando que:

«En la citada resolución (de adjudicación) solo se menciona la empresa adjudicataria, el importe de adjudicación y que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa de las admitidas a la licitación. Asimismo, en la notificación de dicho acto a la recurrente se vuelve a reiterar el nombre de la adjudicataria, el importe adjudicado y que su oferta es la más ventajosa. No se contiene en la resolución impugnada, ni en su notificación, referencia alguna a las puntuaciones de las distintas ofertas en los criterios de adjudicación del contrato.

Ciertamente, tales criterios son de evaluación automática y no requieren de ningún juicio de valor, pero ello no puede justificar el hecho de que no se haya dado traslado a los licitadores y en concreto, a la recurrente, de información suficiente sobre las ofertas y sus puntuaciones con arreglo a las fórmulas previstas en el PCAP, lo que hubiera permitido a INGEMONT conocer los datos necesarios para comprobar si la adjudicación estaba correctamente efectuada, y en concreto, le habría facilitado un dato esencial del que no disponía a la hora de fundamentar su recurso, a saber, que se solicitó aclaración a VALORIZA sobre el número de horas anuales ofertadas para la realización de tareas extraordinarias y que dicha empresa comunicó que por error reflejó en su oferta 1.000 horas mensuales, cuando quería referirse a 1.000 horas anuales.

Esa falta de información ha conducido a la recurrente a fundamentar su recurso sobre la base de una especulación o conjetura en torno a las horas anuales ofertadas por VALORIZA, puesto que el único dato del que disponía es el que se desprendió de la lectura en acto público del número de horas mensuales -que no anuales- ofertadas por dicha empresa y que ascendía a 1.000 horas. Así las cosas, ante la falta de información de la recurrente sobre la aclaración solicitada a VALORIZA y sobre los términos en que la misma es efectuada por la empresa, y ante la ausencia de cualquier mención en la resolución de



adjudicación al número de horas anuales tomadas en consideración por la Mesa de contratación para valorar la oferta de VALORIZA en el criterio de adjudicación discutido, la recurrente ha intentado fundamentar su recurso sobre la base un cómputo anual de horas que difiere del que se tuvo en cuenta en la licitación (...)

(...) Es más, de haber conocido la recurrente los términos en que la oferta de VALORIZA fue aclarada y aceptada por la Mesa, quizás no hubiera interpuesto recurso alguno o quizás lo hubiese formalizado fundándose en otros motivos y con otra base argumental diferente. Ello revela que INGEMONT no ha dispuesto de la información mínima necesaria para la interposición de un recurso fundado, habiéndose vulnerado lo dispuesto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

En cumplimiento de la Resolución parcialmente transcrita, el órgano de contratación dictó el 26 de septiembre de 2016 un nuevo acto de adjudicación en el que ya se contiene motivación adecuada en los términos expuestos por este Tribunal. De este modo, se especifican las puntuaciones parciales y globales de las distintas ofertas en los criterios de adjudicación y se menciona tanto la solicitud de aclaración a VALORIZA sobre el número de horas anuales ofertadas para tareas extraordinarias, como la respuesta de la empresa -aceptada por la mesa de contratación- en el sentido de que eran 1.000 horas anuales y no mensuales.

Pues bien, frente a esta nueva resolución de adjudicación se alza INGEMONT en el recurso que estamos analizando, solicitando su anulación con retroacción de las actuaciones a fin de que se adjudique el contrato a la proposición más valorada atendiendo al dato de que VALORIZA ofertó 12.000 horas anuales y subsidiariamente, se excluya la oferta de esta empresa, recalculándose en ambos supuestos las puntuaciones de las distintas proposiciones. Funda su recurso en dos motivos, uno de carácter principal y otro de carácter subsidiario.

En primer lugar, INGEMONT alega que no debió solicitarse ninguna aclaración a VALORIZA pues, como manifiesta el brocardo «in claris non fit interpretatio», 1.000 horas mensuales son 12.000 horas anuales. Aduce que los simples errores materiales



o de hecho son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente con plena certeza y sin necesidad de hipótesis ni deducciones, quedando fuera de este concepto las interpretaciones posibles de la oferta cuando resulten varias y no una sola, como ocurre en el supuesto examinado donde caben dos posibilidades: 1.000 horas anuales o 12.000 horas anuales. Señala la recurrente que, conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las aclaraciones no pueden suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros términos inicialmente no previstos.

En definitiva, sostiene que ha quedado al albur de uno de los licitadores (VALORIZA) el resultado de la adjudicación en la medida que este variaba dependiendo del contenido de su aclaración acerca del número de horas anuales ofertadas (1.000 ó 12.000).

Finalmente, la recurrente articula un segundo alegato con carácter subsidiario señalando que, aun en el supuesto de considerar que hubiera existido alguna ambigüedad en la oferta de VALORIZA, en modo alguno se trataría de un error material y por ende, ninguna subsanación procedería debiendo excluirse dicha oferta por incumplimiento del pliego.

Por su parte, el informe al recurso señala, en síntesis, lo siguiente:

- Que la mesa de contratación consideró necesario solicitar aclaración dado que la declaración de VALORIZA no indicaba el número de horas anuales para la realización de tareas extraordinarias tal y como establecía el pliego, siendo la única empresa que ofertaba horas mensuales por lo que su proposición resultaba cuanto menos ambigua.
- Que la oferta de VALORIZA adolecía de error y fue correcta la actuación de la mesa al solicitarle aclaración pues solo el coste en nóminas del personal adscrito a la prestación del servicio es de 597.410,04 euros, lo que supone un 76,07 % de la oferta



económica presentada, excluidas todas las mejoras ofertadas por la empresa (horas anuales para tareas extraordinarias, un vehículo permanente en el centro de trabajo adicional al exigido en el PPT, plataforma elevadora para trabajos en altura y montaje de línea de vida permanente en todos los tejados del Palacio de San Telmo).

- Que, conforme a la doctrina comunitaria y de los tribunales de recursos contractuales, es contraria al principio de buena administración la desestimación de ofertas ambiguas o con errores materiales sin solicitar antes aclaraciones.
- Que en caso de haber excluido la oferta de VALORIZA, como argumenta la recurrente, la adjudicación hubiera seguido recayendo en la misma empresa.

Finalmente, en fase de alegaciones, la entidad interesada como adjudicataria del contrato -OHL SERVICIOS – INGESAN, S.A.- se opone al recurso interpuesto aduciendo que la solicitud de aclaraciones a una oferta es una actuación adecuada atendiendo al principio de buena administración y que, en el supuesto analizado, se trataba de un error material cometido por VALORIZA en su oferta que resultó debidamente aclarado, sin modificación de la oferta inicial. Finalmente, aduce que la exclusión de la oferta de VALORIZA hubiera sido contraria al principio de libre concurrencia.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de las cuestiones suscitadas.

La recurrente insta la anulación del acto impugnado con base en dos pretensiones, una principal y otra subsidiaria para el caso de no estimarse la primera.

En primer lugar, INGEMONT alega que no debió solicitarse aclaración a VALORIZA ya que, en aplicación del brocardo «in claris non fit interpretatio», la oferta de 1.000 horas mensuales equivale a 12.000 horas anuales. A su juicio, no se trata de un error material susceptible de subsanación y considera que, por la vía de solicitar aclaración a dicha empresa, se ha producido una modificación de su oferta inicial.



Pues bien, sobre la posibilidad de solicitar a los licitadores aclaraciones de sus ofertas, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos Tribunales administrativos de recursos contractuales, en sus resoluciones, entre ellas, las Resoluciones de este Tribunal 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre y 131/2013, de 28 octubre.

Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:

- Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.
- El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la



oferta de que se trate.

- El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.”* Y concluye la sentencia citada que *“(…) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.”*

En el supuesto examinado, al consignar VALORIZA en su oferta que ponía a disposición del servicio 1.000 horas mensuales para la realización de tareas extraordinarias no incurrió, a criterio de este Tribunal, en error material, pues dicho error, conforme al concepto jurisprudencial restrictivo del mismo -v.g Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001)-, no se advierte de un modo patente y claro con base en datos objetivos obrantes en el expediente y sin necesidad de acudir a ulteriores razonamientos, apreciaciones o interpretaciones. Es decir, no fue una equivocación elemental de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos, según señala la Sentencia referenciada.

Ahora bien, el hecho de que tal oferta de 1.000 horas mensuales no pueda considerarse un error material en el sentido expuesto, no es óbice para que la mesa de



contratación pudiera plantearse dudas acerca de la efectividad de sus términos, dado su aparente alcance desmesurado, teniendo en cuenta que el criterio de adjudicación se refiere a la puesta a disposición de horas anuales y tomando como base la propia configuración del contrato en cuanto a objeto, precio y condiciones de ejecución.

Es decir, es lógico que surgieran dudas sobre la viabilidad material de la oferta realizada y que, antes de excluir, tal ambigüedad o incertidumbre debiera disiparse por vía de la aclaración solicitada. No se olvide que, como apunta la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación en el supuesto examinado- se dé oportunidad al licitador de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que el propio licitador reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.

Lo hasta aquí expuesto nos lleva a admitir que fue correcta la decisión de la mesa de contratación de solicitar aclaración a VALORIZA sobre los términos de su oferta en cuanto al número de horas propuesto para tareas extraordinarias, sin que pueda prosperar el alegato principal de la recurrente en cuanto a que no existiendo error material en los términos ofertados y dada la claridad de los mismos, no hubo de solicitarse aclaración y debieron computarse 12.000 horas anuales (1.000 horas mensuales por 12 meses) lo que hubiera determinado, a la postre, que su proposición resultara adjudicataria.

SÉPTIMO. Una vez admitida esta posibilidad de pedir aclaración al licitador tal y como hemos razonado en el anterior fundamento, debe abordarse ahora si, a la vista de los términos en que la aclaración fue realizada por parte de VALORIZA, la mesa de contratación debió aceptarla -como de hecho ocurrió- o por el contrario, debió



acordar la exclusión de la oferta, toda vez que un límite claro e incuestionable es que aquella aclaración no podía suponer, bajo ningún concepto, una modificación o alteración de la oferta inicial, como ya hemos examinado al reproducir la doctrina comunitaria.

En tal sentido, una cosa es que la mesa pudiera solicitar aclaración para adquirir seguridad jurídica sobre la oferta y otra que tuviera necesariamente que aceptar los términos de la aclaración emitida.

El análisis de este extremo nos sitúa ya en la pretensión subsidiaria articulada por la recurrente donde argumenta que la oferta de VALORIZA debió ser excluida por incumplimiento del pliego, sin posibilidad de subsanación al no haber incurrido en un error material.

Al respecto, se observa que la respuesta de VALORIZA a la aclaración solicitada por la mesa de contratación fue que *«Se ha detectado un error, en donde se especifica 1.000 horas mensuales debe decir 1.000 horas anuales para la realización de tareas extraordinarias»*. Tal manifestación, aun admitiendo que esa fuera la voluntad real de la empresa licitadora al elaborar su proposición, entrañaba una modificación de la oferta inicial, pues no existía error material patente y claro en la documentación obrante en el expediente -al menos, no se ha puesto de manifiesto ni acreditado por ninguna de las partes- que evidenciara que las 1.000 horas ofertadas eran anuales y no mensuales como literalmente se expresaba en la proposición, y ello aun cuando pudieran generarse fundadas dudas acerca de la viabilidad de aquellas 1.000 horas mensuales propuestas.

Por tanto, con la respuesta de VALORIZA, la mesa de contratación adquiriría certeza sobre la equivocación padecida por la licitadora al consignar las horas para tareas extraordinarias, por lo que debió proceder a la exclusión de su oferta conforme a lo previsto en el artículo 84 del RGLCAP. En cambio, al admitir aquella aclaración, permitió una modificación sustancial de la oferta inicial de VALORIZA, o lo que es lo mismo, la subsanación de una equivocación que invalidaba *ab initio* la oferta,



equivocación que pudo ser involuntaria pero cuyas consecuencias debían pesar sobre el licitador, pues lo contrario supondría reconocer un trato favorable al licitador poco diligente en perjuicio del resto de participantes.

En el sentido expuesto, la Resolución 295/2015, de 30 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales viene a señalar que *« para que sea admisible la subsanación es necesario que de la oferta presentada sea posible deducir claramente cuál era la voluntad de la licitadora, siendo el defecto un mero error de cuenta o de carácter puramente formal, pero no será admisible cuando el defecto sea material de suerte que la subsanación suponga una alteración de la oferta inicial, lo que ocurrirá en particular en aquellos casos en que de la documentación incluida en el sobre no sea posible deducir claramente cuál era la voluntad del licitador»*.

También en sentido similar al aquí señalado, ante un supuesto de error o equivocación en la oferta, la Resolución 73/2014, de 17 de julio, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi resuelve que no hay error material y que la oferta debió ser excluida. Dice así:

«La primera pretensión sobre la que este Órgano debe decidir es la trascendencia del denominado “error material” del adjudicatario en la presentación de su oferta, en concreto, la referencia a “un par de fibras ópticas” para el enlace de EJIE-PdP-Red Iris cuando las prescripciones técnicas exigían cuatro para el enlace PdP de izbasque, habida cuenta de que la oferta económica sí hace referencia a cuatro para este último enlace. Este Órgano considera que esa parte del contenido de la oferta no puede considerarse un error material. La oferta técnica no deja lugar a dudas sobre el número de fibras que ofrece y hasta en dos ocasiones (folios 133 y 138 del expediente) habla claramente y sin lugar a dudas de un par de fibras.

No hay en el resto de dicha oferta ningún indicio de que ese número



obedezca a un error patente y evidente, derivado de un mal cálculo matemático o de una equivocación elemental de transcripción cuya corrección pueda rehacerse consultando otros datos del documento. Dicho de otro modo, no hay ninguna razón para creer que la verdadera voluntad del licitador fuera distinta de la que meridianamente ha expresado, que es la de presentar un proyecto técnico con dos fibras para el enlace “EJIE-PdP-Red Iris”.

A estos efectos, es irrelevante la confesión de la propia empresa de que se trata de un error material y que la intención era cumplir con las cuatro fibras y el enlace que exigen las prescripciones técnicas, no sólo por ser una declaración interesada, sino porque, incluso en el caso de que ello fuera cierto, el licitador no puede exigir al poder adjudicador que compense su falta de diligencia en la elaboración de la proposición con una interpretación de la misma que le sea favorable y contraria a su claro contenido.»

Llegados a este punto, hemos de dar la razón a la recurrente cuando solicita, con carácter subsidiario, la exclusión de la oferta de VALORIZA, si bien dicha exclusión obedecería no tanto a un incumplimiento del pliego en cuanto al número de horas ofertadas -como sostiene INGEMONT-, sino a la modificación ulterior de la proposición inicial donde se evidencia el error o equivocación padecido al formularla.

No obstante lo anterior y en aplicación del principio de proporcionalidad propugnado por la jurisprudencia comunitaria y que se eleva al rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, hemos de tomar en consideración que los actos de los poderes adjudicadores no deben rebasar los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiendo entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.



Con apoyo en tal principio y considerando que la equivocación padecida por VALORIZA no afecta al núcleo esencial de su oferta técnica, ni a la proposición económica, sino solo a una mejora ofertada con arreglo a los criterios de adjudicación, lo más proporcional y favorecedor de la concurrencia, sería considerar dicha mejora como no realizada, no debiendo ser la misma objeto de valoración con arreglo al criterio de adjudicación «*Puesta a disposición del servicio de horas anuales para la realización de tareas extraordinarias*» ponderado con un máximo de 10 puntos conforme a la siguiente fórmula:

«Nº de horas ofertadas por la empresa licitante x 10 / Mayor nº de horas ofertadas.»

En cualquier caso, hemos de señalar que ya se procediera a la inadmisión de la mejora ofertada por VALORIZA con arreglo al criterio expuesto, ya se decidiera la exclusión de su oferta conforme a la pretensión subsidiaria de la recurrente, ello no acarrearía un resultado distinto en la adjudicación, es decir, esta seguiría recayendo en OHL SERVICIOS INGESAN, S.A. -como bien apunta el órgano de contratación en su informe al recurso-. Es decir, el hecho de que la oferta de VALORIZA no resulte valorada no va a tener incidencia alguna en las puntuaciones otorgadas a las restantes ofertas que se reflejan en la resolución de adjudicación impugnada.

Siendo ello así, este Tribunal estima que, por razones de economía procesal y en aras de una mayor eficiencia del procedimiento de adjudicación, la puntuación de la oferta adjudicataria no debe ser anulada y por ende, tampoco la resolución de adjudicación impugnada. Estimar el recurso y acordar la retroacción de actuaciones para que la oferta de VALORIZA sea excluida -o simplemente deje de ser valorada en el criterio cuestionado-, cuando de todos modos la nueva adjudicación seguiría recayendo en la misma empresa, solo supone retrasar innecesariamente la adjudicación del contrato.

Es por ello que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución de adjudicación impugnada.

Este principio de economía procesal que conduce a la desestimación del recurso ha sido reconocido por este Tribunal en algunas de sus resoluciones, por todas, la



Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, y por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en las Resoluciones 658/2015, de 17 de julio y 131/2016, de 12 de febrero, entre otras.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROYECTOS Y MONTAJES INGEMONT, S.A.** contra la resolución, de 26 de septiembre de 2016, de la Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de conservación y mantenimiento de la sede de la Presidencia de la Junta de Andalucía y las de la Consejería de la Presidencia y Administración Local”, convocado por la citada Consejería (Expte. 28/2015).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

